

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4
MURCIA**

AUTO: 00217/2013

N10300

RONDA DE GARAY, 5

-

Tfno.: 968229325-7 Fax: 968229326

N.I.G. 30030 37 1 2013 0410576

ROLLO: MONITORIO 0000207 /2013

RECURSO DE APELACION (LECN) 0000815 /2013

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de LORCA

Procedimiento de origen: MONITORIO 0000207 /2013

Apelante:

Procurador: ANTONIO SERRANO CARO

Abogado: JAIME BORREGO RAYA

Apelado:

Procurador:

Abogado:

Ilmos. Sres.

D. CARLOS MORENO MILLÁN

Presidente.

D. JUAN MARTÍNEZ PÉREZ

D. FRANCISCO JOSÉ CARRILLO VINADER

Magistrados

En la Ciudad de Murcia, a catorce de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Sección Cuarta de esta Ilma. Audiencia Provincial se tramita el presente Rollo núm. 815/13 dimanante del procedimiento monitorio seguido bajo el núm. 207/13 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Lorca (Murcia), en cuyos autos únicamente es parte la mercantil demandante, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representada ante esta Audiencia por el Procurador Sra. Serrano Caro, habiéndose dictado con fecha 15 de julio de 2013 auto por el que se inadmite a trámite la solicitud promovida por la reseñada mercantil para que fuera requerida de pago determinado deudor.

Contra la anterior resolución, en tiempo y forma, la aludida representación procesal interpuso recurso de apelación, siendo remitidos los autos originales a esta Audiencia, dando lugar al presente Rollo, sometiéndose a la Sala el día de hoy para su deliberación, votación y fallo, tras ser designado ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Carrillo Vinader.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea por la mercantil ahora apelante un juicio monitorio reclamando el pago de determinada cantidad de dinero (328'48 €), saldo deudor consecuencia de los servicios contratados (Internet, router, modem) por XXXXXXXXXXXXXXXX.

Por el Juzgado de Primera Instancia se dictó auto por el que se inadmite a trámite el proceso monitorio al no haber acreditado que los recibos no habían sido pagados ni acompañado el contrato entre las partes.

Contra esa resolución plantea la mercantil reclamante el presente recurso de apelación, que sustenta en infracción del art. 812 de la LEC, pues considera que la naturaleza del procedimiento monitorio no exige una prueba plena, sino un principio de acreditación de la deuda, que considera que en el presente caso se ha cumplido con la certificación de deuda y las facturas impagadas.

SEGUNDO.- Entiende este Tribunal, tras la revisión de todo lo actuado, que debe estimarse el presente recurso de apelación.

El proceso monitorio tiene como finalidad la rápida creación de un título puro de ejecución, por medio de la inversión del contradictorio, pues éste sólo existirá si media oposición expresa del demandado.

Como ya se decía en el auto de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de 17 de febrero de 2004 y reiteran el de 1 de julio de 2010 y 10 de octubre de 2013 de esta Sección Cuarta,

"en la nueva Ley Procesal se regula el proceso monitorio documental - abandonando el proceso monitorio puro en el que el mandamiento de pago se dicta en virtud de la afirmación no probada del actor - pues es presupuesto necesario para el libramiento del mismo que el actor pruebe de forma documental los hechos constitutivos de su pretensión. Ahora bien, tanto por los antecedentes legislativos, como por la naturaleza del procedimiento, tal acreditación no ha de ser exhaustiva, ni siquiera completa, bastando tan solo un principio de prueba de la deuda, ya que el artículo 812 de la LEC lo único que exige es que se trate de una deuda dineraria, vencida y líquida... No se precisa prueba plena o constancia segura de la existencia de la deuda, pues (de) lo que se trata es, como dice la Exposición de Motivos de la nueva Ley (apartado XIX), de dotar de protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios pequeños y medianos.

La forma en la que la deuda ha de aparecer documentada es muy amplia, pues tanto permite que lo sea en documentos donde aparezca la firma del deudor (apartado 1. 1º del art. 812) como aquellos que hayan sido elaborados unilateralmente por el acreedor (apartado 1. 2º de dicho artículo)".

Según señala el auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 6 de noviembre de 2.002, “la facultad del Juzgador de rechazar *a limine* las solicitudes para su inicio debe ser objeto de un uso restrictivo”, y ello, no sólo por lo establecido con carácter general en el art. 403.1 LEC (“*las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley*”), sino porque en este procedimiento especial basta al deudor oponerse a la intimación de pago que se le realiza, sin aportar prueba alguna, para poner fin a este procedimiento y derivar a las partes al correspondiente declarativo contradictorio.

En el supuesto de autos, la actora basa su reclamación en la prestación de unos servicios telemáticos, y aunque no aporta el contrato suscrito entre las partes, sí acompaña facturas impagadas, documentos que referidos en el apartado 2 del art. 812 LEC a modo de ejemplo entre los que pueden servir para la admisibilidad del monitorio.

El Juzgado señala en su auto de inadmisión que ni se aporta el contrato ni se prueba la devolución de los recibos que se dicen impagados, cuando al estar domiciliados en una entidad bancaria debe constar que no se han hecho efectivos. Sin embargo el acreedor no es quien debe probar el impago, por tratarse de un hecho negativo, sino que ello corresponde en principio al deudor, según resulta del art. 217.3 LEC.

No se ha tenido en cuenta que el art. 812 lo que exige es un principio de prueba, no una prueba plena, que se difiere al posterior declarativo, si hay oposición, y que habla incluso de documentos de confección unilateral por el acreedor, con la única exigencia de que sean de “*los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existentes entre acreedor y deudor*”. Por lo tanto se ha de tener especialmente en cuenta la clase de actividad comercial y los usos que existen en las relaciones entre las partes.

El examen de la documentación aquí aportada pone de relieve que se trata de documentos unilateralmente creados por la acreedora (certificado de deuda y facturas), que son de los que usualmente sirven para documentar este tipo de relaciones comerciales (servicios de televisión e Internet).

Por tanto, y en atención a lo expuesto, procede la estimación del presente recurso de apelación.

TERCERO.- Al estimarse el recurso no es procedente formular condena en las costas de esta alzada (art. 398.2 LEC) y debe devolverse a la apelante el depósito constituido para recurrir (Disposición Adicional 15ª.8 LOPJ).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por Onlycable Murcia, S. L., ante esta Audiencia representada por el Procurador Sr. Serrano Caro, contra el auto dictado el procedimiento monitorio número 207/13, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Lorca, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** dicha resolución y, en su lugar, debemos ordenar y ordenamos que el Juzgado admita a trámite la petición inicial de proceso monitorio, sin formular condena en las costas de ninguna de

las instancias y con devolución a la apelante del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución y llévase certificación de la misma al Rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.

Así, por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso ordinario, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.